Tunja, octubre 3 de 2022

Señor

JUEZ DEL CIRCUITO CONSTITUCIONAL DE TUTELA E.S.D.

REF: ACCION DE TUTELA PARA PROTEGER EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO Y EL DERECHO AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS entre otros.

ACCIONANTE: OSCAR HERNAN LONDOÑO GONZALEZ

ACCIONADA: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en lo sucesivo CNSC

en nombre propio, interpongo ACCIÓN DE TUTELA dirigida contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en defensa de los DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, AL ACCEDER A CARGOS PÚBLICOS y AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, de conformidad con los hechos que a continuación se relacionan:

HECHOS RELEVANTES

PRIMERO. - Mediante Acuerdo 2212 de 2021 la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó y estableció las reglas del proceso de selección en la modalidad de ascenso de unas vacantes definitivas en la UAE DIAN.

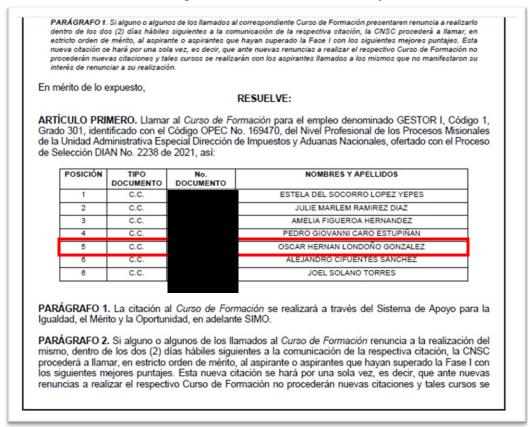
SEGUNDO. - Adquirí mis derechos de participación en las fechas establecidas y me correspondió el número 499751204 de inscripción en el proceso de selección. Fui admitido y presenté prueba escrita de Competencias Conductuales o Interpersonales, la cual tiene un carácter de PRUEBA CLASIFICATORIA, es decir que el puntaje obtenido no permite la eliminación sino un proceso de acumulación y promedio final.

TERCERO. - Mi aspiración corresponde a la Oferta Pública de Empleo de Carrera OPEC 169470, cuyo empleo es un Gestor I, del nivel profesional, donde solamente se exige como requisito tener título y no requiere experiencia.

CUARTO. - Previa a la presentación de la prueba de competencias conductuales fue publicado el día 7 de julio de 2022 un documento oficial del concurso en la web de la CNSC denominado Guía de orientación al aspirante para la presentación de pruebas escritas. Allí se indicaba en el numeral 4 que según el acuerdo de convocatoria la prueba de competencias conductuales ERA CLASIFICATORIA y no aplicaba un valor mínimo de aprobación y por ello las pruebas para mi OPEC tenían la siguiente caracterización:

orofesio mínimo	onal de los pro	cesos misio	nales que n	o requieren e	xperiencia er	su requisit
			Tabla No	3.		
FASE	PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO FASE	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO GENERAL
Fase I	Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	45%	No aplica	No aplica	70.00
Fase II	Curso de Formación	Eliminatoria	55%	70.00	70.00	

QUINTO. - El pasado 16 de septiembre la CNSC publicó los actos administrativos de convocatoria a Cursos de Formación de los empleos que así contemplan esta segunda fase y fui llamado a curso de formación según la resolución 12628, cuyo resuelve indica:



SEXTO. - El curso de formación inició el 20 de septiembre, así que, frente a la no recepción de la respectiva citación, nuevamente consulté la página de la CNSC con la sorpresa que la resolución ya no estaba publicada y en su lugar publicaron un nuevo acto administrativo sin ninguna consideración a la anterior resolución llamando a curso de formación a los aspirantes

de mi OPEC en donde ya no aparecía mi llamado. Resolución 12789 de septiembre 19 de 2022 cuyo resuelve indica:



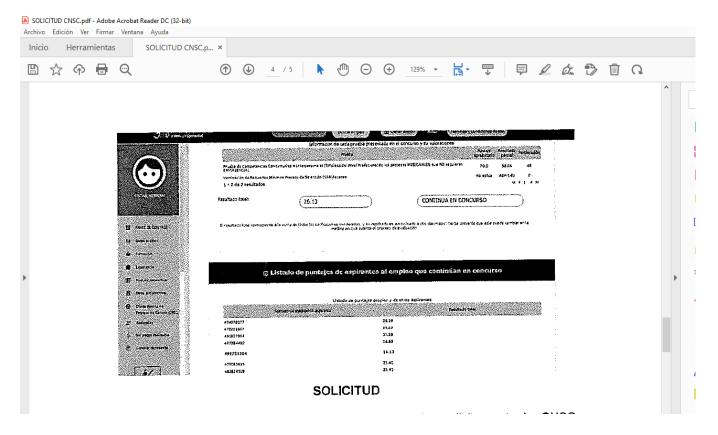
SEPTIMO. - En vista de dicha irregularidad radiqué ante la CNSC la respectiva solicitud de intervención de que trata el artículo 20 del Decreto ley 760 de 2005 se establece que:

ARTÍCULO 20. La entidad u organismo interesado en un proceso de selección o concurso, la Comisión de Personal de este o cualquier participante podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro de los tres (3) días siguientes a la ocurrencia del hecho o acto que estime irregular, en la realización del proceso respectivo, que lo deje sin efecto en forma total o parcial.

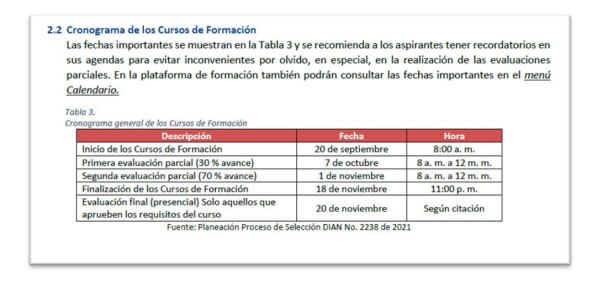
Dentro del mismo término, podrán solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil dejar sin efecto en forma total el concurso o proceso de selección, cuando en la convocatoria se detecten errores u omisiones relacionados con el empleo objeto del concurso o con la entidad u organismo a la cual pertenece el empleo o con las pruebas o instrumentos de selección, cuando dichos errores u omisiones afecten de manera grave el proceso.

OCTAVO. - Según el acuerdo de convocatoria, por cada vacante ofertada, se llamarán a curso de formación 3 aspirantes en orden descendente. El día de hoy 30 de septiembre ingreso a la plataforma del SIMO y verifico el estado en el proceso de selección "**CONTINUA EN CONCURSO**", lo cual es perfectamente válido por cuanto el carácter de la prueba de competencias conductuales o interpersonales es CLASIFICATORIA tal y como lo dispone el acuerdo de convocatoria 2212 de 2021 y para mi OPEC son 2 vacantes, quiere decir que deben llamar a curso a las 6 primeras posiciones y yo ocupo la posición cinco (5).

NOVENO. - Han transcurrido ya varias sesiones del curso de formación y la CNSC no me ha respondido la solicitud de intervención y no me han permitido el acceso al curso de formación en cumplimiento de la Resolución 12628 que me llamó a curso y que declaró mi derecho a continuar en el proceso.



DECIMO. - Según el cronograma publicado por la CNSC, el próximo 7 de octubre habrá una evaluación parcial que es requisito presentarla para poder terminar el curso y presentar la evaluación final.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Consustancial a los derechos fundamentales indicados como vulnerados en el acápite pertinente, me permito presentar a su despacho una síntesis de los principales elementos jurídicos y fácticos en los cuales pretendo hacer énfasis, por tanto, no recitaré sentencias, artículos y normas que su señoría conoce a la perfección, en aras de la economía procesal y la

tranquilidad mental para concentrarme en lo esencial. Así las cosas, el derecho a ejercer cargos públicos y el derecho al trabajo es una violación originada en el desconocimiento del debido proceso, de tal forma que en ello me dispondré a realizar la exposición insistiendo que el señor juez conoce los detalles formales, legales y prácticos de la vulneración de mi derecho al ejercicio de un cargo público y por ende al trabajo.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

Además de las consideraciones de hecho y de derecho sobre la vulneración de derechos fundamentales, es importante destacar que la jurisprudencia ha determinado que la acción de tutela es procedente dado que en los concursos de méritos no puede aplicarse una tarifa legal por la mera existencia de otro medio jurídico disponible, -la cual podría ser una Acción de nulidad y restablecimiento del derecho-, lo anterior porque la eficacia de la justicia frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales estaría comprometida y así lo compiló una sentencia en sede de tutela que recordó los precedentes jurisprudenciales con sentencias de unificación que bien aplican en el presente caso.

Sentencia T- 059 de 2019

"En igual sentido, en la <u>sentencia SU-913 de 2009</u> la Sala Plena de la Corte consideró que "<u>en materia de concursos</u> de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que <u>no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso</u> –administrativo-, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que <u>para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente</u>, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular" (Subrayas y negrillas mías)

Aunque la tutela fue antes del nuevo código administrativo, de la misma manera siguió describiendo la actualización jurisprudencial indicando:

Ahora bien, recientemente, mediante la <u>sentencia SU-691 de 2017</u>, la Sala Plena tuvo la posibilidad de pronunciarse nuevamente respecto de la eficacia de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez. En esa providencia, esta Corte consideró que estas nuevas herramientas permiten garantizar la protección de los derechos de forma igual o, incluso superior a la acción de tutela en los juicios administrativos, <u>pero ello no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección subsidiario de los derechos fundamentales</u>, ya que los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto de los medios de defensa alternos y, en ese sentido, están obligados a considerar: "(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados". (subrayas y negrillas mías)

Dado el inicio del curso de formación y la próxima evaluación parcial habilitante (7 de octubre), no cuento con un mecanismo jurídico eficaz para la protección de mis derechos fundamentales, por ello la acción de tutela es mi única opción para evitar el perjuicio irremediable.

La sentencia de unificación es de 2013. Está en la tutela que le pasé, compa.

DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE

La acción de tutela se enfoca a evitar el perjuicio irremediable en los términos que lo ha definido la Corte Constitucional, que en Sentencia T-180 de 2019 reitera los criterios a saber:

En relación con la figura del perjuicio irremediable, esta Corte ha señalado que, para que se torne en procedente la acción de tutela, se deben reunir los siguientes requisitos: "(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y finalmente (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables"

Los elementos para la configuración del perjuicio irremediable se encuentran presentes en mi caso, dado que i) es un hecho cierto que fui llamado a curso de formación mediante Resolución 12628 de 2022 y posteriormente publicaron otra Resolución 12789 donde ya no aparecía y sin otro recurso jurídico posible, ii) el día 7 de octubre será la evaluación parcial y por lo tanto es urgente la resolución de mi amparo constitucional, iii) la exclusión y no presentación del curso de formación me afectan gravemente por cuanto me impide seguir participando del concurso de ascenso y finalmente iv) resulta impostergable la decisión de protección constitucional en cuanto después de realizado el curso de formación seguirá la definición de lista de elegibles.

Por ello se solicitará en el acápite pertinente la adopción de una medida provisional para garantizar mi participación en el curso de formación, mientras se define la situación de fondo por la violación al debido proceso.

DEL DEBIDO PROCESO

La vía de hecho que es arbitraria, abusiva y a todas luces irregular corresponde a la publicación en la página web de la CNSC de dos actos administrativos que definen la continuidad en el proceso de selección 2238 modalidad ascenso en la DIAN. El día 16 de septiembre publican una resolución en donde me conceden el derecho a continuar en el proceso de selección, me llaman a la siguiente fase que es el curso de formación y el día 19 de septiembre publican otra resolución sin hacer mención alguna al anterior acto administrativo. No hay ninguna referencia en el considerando, no hay ninguna corrección si de un error se tratase, no hay ninguna claridad frente a la anterior actuación y por ende en estricto sentido del derecho, la primera resolución emitida y publicada en la página web de la CNSC, órgano oficial de comunicación con los aspirantes, sigue vigente pero no se ejecuta, dado que los ingresos informáticos al curso de formación y los registros de quienes hacen parte del proceso no cuentan con mi vinculación al curso.

Esa oscuridad y razón absurda violenta la confianza legítima en las actuaciones administrativas de la accionada. La CNSC es una autoridad pública, guarda de la confianza de los procesos que determinan el ejercicio del derecho político a ocupar cargos públicos y sus actuaciones no pueden ser contradictorias, infundadas o incluso fantasmales en donde simplemente ejerciendo su poderío absoluto, construye, numera, suscribe y publica un acto administrativo cuyos efectos jurídicos consolidan una situación de derechos a los administrados y luego sin ninguna razón aparente lo expulsa de la órbita pública siendo sustituido por otra actuación cuya consideración no hace ninguna referencia, no deroga, no revoca, no extingue ni modifica la anterior actuación. Es claramente una violación al principio de seguridad jurídica cuya demanda presento en la presente solicitud de tutela.

Ahora bien, la resolución no cuenta con ningún medio jurídico que permita la controversia. No procede ningún recurso y solo ante la irregularidad presenté una solicitud de intervención de la CNSC conforme a los postulados del Decreto Ley 760 en donde permite dicha actuación dentro de los 3 días siguientes, como en efecto lo realicé. Ante dicha irregularidad se presentó un escrito manifestando las vulneraciones y hasta este momento no se conoce noticia alguna que intente explicar la violación abierta de mis derechos como aspirante en el proceso del asunto y el silencio de la CNSC tiene un efecto nocivo y contrario a mis intereses, por cuanto cada día que pasa es un día menos de estudio en un curso de formación que ya comenzó y en pocos días habrá una evaluación parcial que es pre-requisito para presentar la evaluación final de superación o no del curso de formación.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Considero se configuran los presupuestos para que su señoría profiera medida provisional, porque producto de los actos concretos que publicó la CNSC me impide de facto continuar en el proceso vulnerando en forma inminente mis derechos como el debido proceso, el trabajo, el ejercicio al acceso a cargos públicos, entre otros, lo cual permite en su sano raciocinio, enervar los efectos en forma temporal de la actuación de la CNSC.

Así las cosas, ruego a su señoría adoptar la medida provisional con el sentido de urgencia y me sea extendida la citación a curso de formación cuya evaluación parcial será el próximo 7 de octubre y no he podido atender las clases del curso. El ruego se insiste dada la violación de derechos en la consumación sucesiva del perjuicio a mis derechos fundamentales.

PRETENSIÓN

Con el debido respeto solicito a su señoría **TUTELAR** los derechos fundamentales, *AL DEBIDO PROCESO*, *AL TRABAJO Y EL DERECHO AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS*, en consecuencia, se **ORDENE** a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC **CITAR A CURSO DE FORMACIÓN** al suscrito accionante en el proceso de selección de la convocatoria 2212 de 2021 para poder continuar en el concurso de ascenso.

COMPETENCIA

La competencia es del Juzgado a nivel circuito, de conformidad con las reglas de reparto de la acción de tutela.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos.

PRUEBAS

Documentales

- 1. Constancia de inscripción
- 2. Manual de funciones OPEC 169470
- 3. Resolución 12628 de 16 de septiembre de 2022
- 4. Resolución 12789 de 19 de septiembre de 2022
- 5. Solicitud de intervención ante la CNSC
- 6. Guía de orientación al aspirante, presentación pruebas escritas
- 7. Guía de orientación al aspirante para el desarrollo de los cursos de formación
- 8. Las demás que su despacho considere pertinentes practicar.

ANEXOS

1. Las mencionadas como pruebas documentales.

NOTIFICACIONES

Accionante: OSCAR HERNAN LONDOÑO GONZALEZ puedo ser notificada en el Correo electrónico:

Accionada: La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) puede ser notificada al correo electrónico notificaciones judiciales @cnsc.gov.co.

Respetuosamente,

OSCAR HERNAN LONDONO GONZALEZ